Boletín
Nº 6
Junio 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA CIVIL – FAMILIA

Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrado

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : **DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **06/05/2022**
DECISIÓN : **REVOCA**
DEMANDANTE : **YULISSA FERNANDA MOREANO REALPE Y OTROS**
DEMANDADO : **LEONEL MORENO**
PROCESO : **2019-00022 (708-01)**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES: Elementos.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTE DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES: Análisis de la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una de las actividades peligrosas.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTE DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR LA CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES - La conducción de vehículos también supone la toma de precauciones cuando el vehículo no se encuentra en movimiento.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTE DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Para que exonere de responsabilidad debe acreditarse.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÒN DE AUTOMOTORES - COMPENSACIÓN DE CULPAS: De acreditarse la culpa de la víctima, el monto indemnizatorio está sujeto a reducción.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – ELEMENTOS: Se configuran.

(…) en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia, impericia o imprudencia de otra persona. (…)

(…) en el caso que nos ocupa opera la presunción de culpa para los dos automotores involucrados en el accidente, pues no solo la motocicleta conducida por la demandante se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa de conducción de vehículos, porque, aunque el carro de propiedad del demandado se encontraba estacionado, le era exigible adoptar ciertas precauciones necesarias para avisar a los transeúntes de la existencia del obstáculo en la vía.

(…) debe el Tribunal analizar la incidencia que en la causación del daño tuvo la conducta activa u omisiva de quienes resultaron involucrados en el hecho (…) se determinará la incidencia causal de cada uno de ellos para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño.

(…)
Y si bien se encuentra plenamente acreditado que el carro no se encontraba en movimiento, sino parqueado en la vía, el análisis corresponde hacerlo desde la perspectiva de las actividades peligrosas concurrentes (…) al margen que el vehículo estuviera parqueado, los hechos dañosos que se puedan generar por haberlo dejado estacionado de forma indebida y sin atender la normatividad aplicable, sí derivan del ejercicio de las actividades que se regula en el artículo 2341 del Código Civil. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 77 del Código Nacional de Tránsito (…)

(…) Es decir, la conducción de vehículos también supone la toma de precauciones cuando el vehículo no se encuentra en movimiento. (…) pues sin lugar a dudas constituyen elementos que se encuentran en las vías públicas y que pueden generar perjuicios (…)

(…) Atendido el caudal probatorio, contrario a lo señalado por la jueza de primer grado, considera este Tribunal que no puede desatenderse los medios de pruebas que demuestran que al menos parcialmente el vehículo estacionado sí estaba situado en el carril de la carretera (…) se evidencia que efectivamente hubo un actuar negligente por parte del conductor del vehículo demandado, al no adoptar todas las medidas a su alcance para evitar el accidente que ocurrió (…)

(…) existen elementos de juicio que permiten atribuir parcialmente la causa del daño a quien resultó afectada en su integridad personal a consecuencia del accidente, pues según las reglas de la experiencia, quienes ejercen este tipo de actividades peligrosas deben extremar su precaución y cuidado cuando las ejercen en horarios nocturnos (…)

(…) se abordará la experticia de la motociclista, pues consultado su documento de identidad no contaba con licencia de conducción que la habilitara para conducir un automotor (…) sí tiene una injerencia en el hecho dañoso, pues sin lugar a dudas el ejercer una actividad peligrosa sin el permiso estatal respectivo supone que la persona no tiene las condiciones exigidas legalmente para ello, lo que incrementa el riesgo. (…)

(…) es admisible que una persona que, sin contar con la respectiva licencia conduzca un vehículo automotor y se encuentre involucrada en un accidente con un obstáculo inmóvil -vehículo parqueado- comparta la responsabilidad de los hechos. Entonces, aunque está demostrado el nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del conductor del vehículo parqueado, lo cierto es que la propia víctima no había demostrado su capacidad para el manejo de la motocicleta, lo que denota su falta de pericia para detectar el obstáculo con las luces de su propio vehículo y tratar de esquivarlo, por lo que se puede señalar que hubo mínimamente responsabilidad de su parte en la causación del daño, por lo que se tendrá por demostrado parcialmente el medio exceptivo, reduciendo la condena a imponer en un 25%. (…)

PONENTE : **DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **01/06/2022**
DECISION : **REVOCA**
DEMANDANTE : **SONIA DEL PILAR BRAVO PAZ**
DEMANDADO : **PERSONAS INDETERMINADAS**
PROCESO : **2014 – 00165 – 01 (577-01)**

PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: Requisitos.

PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - No requiere de título alguno.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – IDENTIDAD DEL BIEN: El inmueble debe estar determinado e identificado.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – IDENTIDAD DEL BIEN: El análisis de la prueba documental, no resulta suficiente para determinar la identificación del bien poseído por el demandante.

(…) desde la presentación de la demanda la parte actora cumplió con lo exigido por el artículo 83 del actual Código General del Proceso, pues en su orden señaló respecto del bien pretendido su ubicación, linderos actuales y nomenclaturas, no existiendo para dicha etapa procesal otras "*circunstancias que lo identifiquen*", puesto que éstas podrían establecerse por ejemplo a partir de un documento catastral, un

certificado de libertad y tradición, o una escritura pública, mismas que para el caso no resultaban indispensables, en atención a que se trata del ejercicio de la acción de prescripción extraordinaria, es decir, de la que no requiere título alguno (…)
(…) la prescripción extraordinaria que se pretende en este asunto, no requiere de títulos, tal como lo establece el artículo 2531 del Código Civil, y si ello es así, la determinación del bien a prescribir no puede obtenerse exclusivamente a partir del estudio de documentos, como lo son las escrituras públicas, certificados o planos catastrales o folios de matrícula inmobiliaria, ya que la posesión y específicamente su ejercicio es un hecho, que puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, contrario a lo que sucede con el dominio, que sí exige específicos medios de prueba documental que de no allegarse, impiden la prosperidad de acciones tendientes a protegerlo como es el caso de la acción reivindicatoria.(…)

(…) en los procesos en los que se ventila la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, documentos como los mencionados por el Juez, certificados catastrales, folios de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas, tienen por finalidad principal, la identificación de quien debe comparecer al proceso en calidad de demandado, es decir, de los sujetos que ostentan derechos reales en relación con el bien poseído, y de contera, pretendido en usucapión, mas no la delimitación del área que total o parcialmente está siendo objeto de posesión, pues para ello, al interior del plenario existen otros medios de prueba conducentes y pertinentes.(…)

(…) el bien pretendido en usucapión, hace parte de otro de mayor extensión, el cual se ha identificado, y tan es así, que la parte demandada jamás ha manifestado lo contrario, es decir, nunca se indicó por LEASING BANCOLOMBIA S.A. que el inmueble de su propiedad es distinto del que se alega poseído en cierta parte (…)

(…) no podía el juez arribar a tan implacable conclusión respecto de la ausencia de identificación del bien inmueble, sin siquiera reparar o mencionar lo determinado por la prueba de inspección judicial, que precisamente versa sobre los hechos que constituyen la posesión, y ante la falta de títulos, sobre la identificación del bien donde se ejerce y la verificación de que se trata del mismo a usucapir. (…)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – El dominio de un bien privado, es susceptible de adquirirse por prescripción.

(…) para esta Sala no resulta jurídicamente aceptable que al predio del que habla la demanda, pueda aplicársele la presunción de que se trata de un bien de los que la ley considera baldíos, conforme a certificado expedido por el INCODER, pues a dicha conclusión podía arribarse, tal vez, cuando en la primera etapa del trámite no se contaba con antecedente registral, no obstante, luego de la diligencia de inspección judicial se pudo constatar que aquel de menor extensión, hace parte de otro de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta plenamente que en su integridad, es predio total y absolutamente privado, y por ende, su dominio es susceptible de adquirirse por prescripción (…)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – DE UN PREDIO QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN: Procedencia.

(…) la prescripción de una parcialidad de un inmueble es completamente posible, siempre que desde las etapas iniciales del proceso tal situación sea advertida, como aquí ocurrió con posterioridad a la práctica de la diligencia de inspección judicial, cuando se avizoró que el reclamado hace parte de un predio de

mayor extensión, haciendo el correspondiente llamado a quienes aparecían como propietarios. Ahora, la calidad de dueña que la demandante reclama y la segregación del inmueble menor del de mayores proporciones, ya son consecuencias del proceso de pertenencia ante la prosperidad de sus pedimentos, no son presupuestos axiológicos (…)

PONENTE : **DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **21/06/2022**
DECISION : **REVOCA PARCIALMENTE**
DEMANDANTE : **ALMA CONSTANZA SOLÍS SOLARTE**
DEMANDADO : **FREDY MAURICIO CASTRO MONCAYO**
PROCESO : **2019-00094-00 (661-01)**

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - PRESCRIPCIÓN: Contabilización del término.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - PRESCRIPCIÓN: Cuando se ha solicitado y decretado medidas cautelares previas, el término del año se contaría solamente a partir de la realización o práctica de aquellas.

MEDIDAS CAUTELARES – PERFECCIONAMIENTO: Al tratarse de bienes sujetos a registro la medida se perfecciona al momento de inscribirla y comunicarla al Juez.

MEDIDAS CAUTELARES – EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES: Es necesario su perfeccionamiento como requisito previo a la notificación de la admisión de la demanda al demandado.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - PRESCRIPCIÓN: Conteo de términos conforme el Decreto 806 de 2020.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: No se configura.

(…) la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se encuentra regulada en el art. 8º de la Ley 54 de 1990, donde el legislador estableció que las acciones para adelantar este tipo de acción "*prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, (…)*" y en el parágrafo de la misma norma se dispone que este término se interrumpirá con la presentación de la demanda.

No obstante, la simple presentación de la demanda (…) no es la única condición determinante para la interrupción de la prescripción procesal, ya que, se requiere además, cumplir con lo dispuesto en el art. 94

del Estatuto Procesal Civil, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente de la notificación de la providencia al demandado (…)

(…) profirió auto admisorio el 1° de noviembre de 2019, donde decretó medidas cautelares sobre bienes de propiedad del demando (…); medida que fue inscrita el 25 de noviembre de 2019 (…) siendo devuelta la actuación administrativa al Despacho el 10 de ese mismo mes y año (…)

(…) el término notificar al demandado, únicamente podía contarse a partir del 10 de diciembre de 2019, y, por tanto, sería esa la fecha el punto de partida para contabilizar el término del año para la interrupción de la prescripción procesal (…) lo que implica que el plazo fijado por el Art. 94 del CGP, en términos normales, vencería el 10 de diciembre de 2020; no obstante, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos (…) suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por COVID-19. (…)

(…) teniendo en cuenta que fue el 10 de diciembre de 2019 la fecha cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enteró al Juzgado de la materialización de la medida cautelar de embargo y que, descontando los días de suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia, el vencimiento del término para la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo venció el 25 de marzo de 2021, de tal forma que la surtida por esa unidad judicial el 8 de marzo de 2021 (…) se realizó dentro del término previsto por el art 94 del CGP (…)

Lo anterior se aclara, toda vez que si bien la apoderada judicial de la parte demandante a la hora de formular los reparos frente a la sentencia de primera instancia no planteó una inconformidad expresa sobre el conteo de términos en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que le es dable a este Tribunal realizar un estudio al respecto, bajo el amparo de lo dispuesto en el parágrafo 281 del Código General del Proceso (…)

PONENTE : **DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **28/06/2022**
DECISION : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **MARIANA DE JESÚS REVELO**
DEMANDADO : **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE LOS PASTOS**
PROCESO : **520013103004-2018-00239-02 (430-02)**

SOLICITUDES PROBATORIAS – DEMANDANTE: Oportunidades.

TACHA DEL TESTIGO: La sola existencia de un motivo de sospecha no implica que se prescinda de tales declarantes pues, ante tal circunstancia, la labor del juez será analizar la declaración con mayor rigor.

(…) tratándose del demandante, es la demanda la principal oportunidad para elevar el pedimento probatorio (…) Sin embargo, (…) existen otras oportunidades para que pueda solicitar pruebas. Así vemos que en el curso del proceso ejecutivo, (…) de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y "*adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*"

En este caso, revisado el libelo introductor, en efecto no se aprecia que se hubiere solicitado como prueba

el testimonio (…), no obstante, sucedió lo propio al descorrer las excepciones de fondo enfiladas por la demandada, (…) mediante auto dictado en la audiencia inicial, se decretó como prueba la recepción del testimonio del mencionado ciudadano.

Dicho medio suasorio se practicó en audiencia de instrucción y juzgamiento, diligencia en la que la parta ejecutada tachó de sospechoso el testimonio (…) La tacha fue desechada por el juez (…) tras encontrar que sus afirmaciones estaban corroboradas.

(…) en el asunto de marras, no se considera que sea de recibo el motivo de sospecha atinente a la previa condición de contador de la asociación que tiene el testigo, es más, al haber ejercido dicho cargo (…), le otorga un conocimiento cercano de lo acontecido con la ejecución del convenio suscrito. (…)

PAGARÉ – REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES.

PAGARÉ - EXCEPCIÓN DE EXPEDICIÓN ILEGAL: No se configura.

(…) si el pagaré base del recaudo reúne los requisitos formales que genéricamente enlista el art. 621 del C. de Co. para todos los títulos valores, así como los especiales que para dicho título consagra el art. 709 *ibídem,* forzoso es concluir que el derecho contenido en el pagaré resulta independiente de otros documentos, concretamente de las facturas en él relacionadas y que se aportaron con el libelo genitor, tan es así que bien pudieron haberse dejado de allegar y aun así se habría librado el mandamiento de pago solicitado, al prestar el pagaré por sí mismo mérito ejecutivo suficiente, habiendo de por medio un derecho contenido en el documento aportado (incorporación) y que aparece claramente definido (literalidad), precisamente la

prerrogativa que la (…) acreedora, tiene para exigir de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos como deudora, el pago incondicional de la suma de $589'302.996, descartándose por tanto la existencia de un título ejecutivo complejo entre el pagaré y las facturas que acompañan a la demanda. (…)

(…) según se desprende del mismo pagaré, la obligación ahí contenida surgió por el suministro de unos elementos por parte de la ejecutante a la asociación demandada, para que esta última pueda cumplir con el convenio N° 2761 de 2017 que suscribió con la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para desarrollar el Programa de Alimentación Escolar PAE y, si los servicios que por cuenta del Convenio fueron ciertamente prestados por ASOPASTOS, (…) y, existe prueba de los correspondientes desembolsos por parte de la entidad territorial, resulta lógico entender que el suministro de bienes que dio origen a la deuda cobrada se cumplió y, por tanto, la obligación es exigible. (…)

FALTA DE JURISDICCIÓN – Al ser una excepción previa puede proponerse dentro del traslado de la demanda, siendo inoponibles posteriormente los hechos que la configuran.

(…) durante el traslado de la demanda, ASOPASTOS (…) ningún reparo hizo en torno a la falta de jurisdicción, que de manera por demás tardía, como a bien calificó el *a-quo*, ahora trae a colación.
Por ende, no siendo la falta de jurisdicción una causal de nulidad, (…) ha de tomarse como una irregularidad que se tiene por subsanada al no haberse alegado oportunamente (…), conclusión que refuerza el hecho de que durante la audiencia inicial, el juez de primer grado agotó no uno sino dos controles de legalidad, no encontrando vicio o irregularidad alguna en el trámite, conclusión que siendo apoyada por los extremos procesales, incluida obviamente la ejecutada, permitió entender que el proceso estaba saneado (…)